

272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de noviembre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALLEGO COLORADO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO Y OTROS
RADICADO	05 001 33 33 024 2014 00631 00
Asunto	NO REPONE
Auto Interlocutorio	Nº 463

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por el señor apoderado del Servicio Geológico Colombiano (antes Ingeominas), contra el auto del veintiocho (28) de mayo del dos mil catorce (2014), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado del Servicio Geológico Colombiano, en sus motivos de inconformidad aduce que la entidad a la que representa carece de las calidades necesarias para componer el extremo pasivo de la Litis en el asunto de la referencia, toda vez que al tratarse de un asunto minero, en virtud de los Decretos Ley 4131 de 2011 y 4134 de 2011, corresponde a la Agencia Nacional de Minería satisfacer las pretensiones presentadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que la entidad que representa no es la autoridad llamada por ley o por contrato a responder.

2. Fundamenta el recurso indicando que, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 cambio la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico denominado Servicio Geológico Colombiano, escindiéndose funciones y competencias para asignárselas a la Agencia Nacional de Minería creada mediante Decreto Ley 4131 de 2011, una entidad del orden nacional, con personería jurídica cuyo objeto consiste, entre otros, asumir la defensa judicial de controversias judiciales en asuntos mineros, como en el caso que se convoca, pues las normas en cita excluyen al Servicio Geológico de todo proceso judicial cuyo objeto, naturaleza y sujeto procesal deba ser atendido por la Agencia Nacional.

3. Agrega que el Servicio Geológico Colombiano es una autoridad geológica nacional encargada de *“realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación”*, y dentro de las funciones taxativamente señaladas en el artículo 4º del Decreto 4134 de 2011, esa entidad no tiene a su cargo la

adopción de decisiones al interior de los distintos contratos de concesión minera ni la custodia de los mismos y manejo del Registro Minero Nacional, por lo tanto, no debió ser vinculado al presente proceso como entidad demandada por las razones anteriormente expuestas, razón por la cual considera procedente que se ordene su desvinculación del presente proceso.

4. Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la entidad demandada es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, estatuto procesal que remplazo el Código General del Proceso, y aplicable al presente caso de acuerdo a la directriz de la Sala Plena del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014.

2. Sea lo primero advertir, que de la lectura del recurso impetrado, bien se desprende que la inconformidad del libelista radica fundamentalmente en el aspecto relacionado con no ser la autoridad competente para atender las pretensiones planteadas en el asunto bajo examen; a entender este despacho, no tener legitimación en la causa por pasiva, para integrar la presente Litis.

Al respecto, vale pena indicar que la parte demandante, las señoras **LUZ MARINA GALLEGO COLORADO Y LUZ DARY VÉLEZ RESTREPO**, mediante apoderado judicial, señaló como parte pasiva del medio de control de Reparación Directa a varias entidades, que en su orden, corresponde a las siguientes: **A)** Nación-Ministerio De Minas Y Energía; **B)** Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial; **C)** Servicio Geológico Colombiano; **D)** Municipio de Angelópolis; **E)** Departamento De Antioquia; **F)** Agencia Nacional Minera y **g)** los señores **ARNULFO DE JESÚS VELÁSQUEZ CANO Y GUSTAVO DE JESÚS MEJÍA ARBOLEDA**; los cuales califican como responsables de los perjuicios tanto objetivos y subjetivos ocasionados con motivo de los hechos acaecidos el día 07 de marzo de 2012, en la Vereda La Clara, Sector La Balastera, Jurisdicción del Municipio de Angelópolis.

3. En cuanto a los presupuestos axiológicos del medio de control de Reparación Directa, el legislador en el artículo 140 del C.P.A.C.A, estableció lo siguiente:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

De lo expuesto, bien se deduce que dicho Medio de Control sólo puede ser ejercido por la persona natural o jurídica que se crea lesionada con la acción u omisión de los agentes del Estado, y en consecuencia procure la reparación del daño antijurídico producido, contra la autoridad que en principio, el demandante considere fue la que le produjo el daño; para que finalmente el Juez determine la responsabilidad de la misma, y ordene reparar el daño causado a la autoridad que finalmente se pruebe es la obligada a hacerlo.

4. Ahora bien, al momento del estudio de la demanda, el Despacho procedió a dar aplicación a las siguientes disposiciones normativas:

"-Artículo 162. Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*

-Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo*

juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

5. Conclúyase en consecuencia, que para el Juzgado el asunto relativo a la legitimación en la causa no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino una condición sustancial, por lo cual no es de recibo que al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda se defina ese aspecto.

Es importante resaltar que como la defensa planteada por el Servicio Geológico Colombiano relativo a la falta de legitimación en la causa – por no ser la autoridad competente para responder- busca una decisión favorable a las pretensiones de dicha entidad, la misma debe formularse dentro de la contestación de la demanda mediante excepción previa, la cual deberá resolverse de fondo por el Despacho en el momento procesal oportuno, que de acuerdo con el trámite de la Audiencia Inicial previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde luego de surtirse el saneamiento del proceso; momento en el cual se realizará el examen relativo a determinar si existe una relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

Desde esa perspectiva se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A., las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados, con lo cual es claro que la demanda debe ser admitida contra el servicio Geológico colombiano, teniéndose como parte demandada en este asunto.

El Consejo de Estado, en el tema de la legitimación en la causa, se ha referido en el siguiente tenor:

“...Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por

*activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la **legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...".¹*

De ahí entonces que verificada la legitimación procesal de la parte recurrente para intervenir en el trámite del plenario, al tener capacidad para comparecer al proceso como parte demandada, sea razón suficiente para denegar los argumentos esbozados en el recurso respecto a este asunto.

Aunado a ello, y en lo referente a la aseveración de que el Servicio Geológico Nacional, para el caso en concreto, no debe estar vinculado, ya que el tema a tratar es del resorte de la Agencia Nacional de Minería, es preciso resaltar lo siguiente:

Como bien se dijo, al inicio del proceso el demandante a su juicio decidió designar como parte demandada a varias autoridades públicas, entre ellas a la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico Colombiano, quienes conforme lo expresa el artículo 159 del C.P.A.C.A, están representadas judicialmente por personas distintas, y que en este caso correspondería a los Directores Generales de cada institución.

Por lo tanto, se encuentra que la parte actora conoce bien el cambio jurídico generado en el Instituto Nacional de Geología y Minería- INGEOMINAS, y aun así consideró que ambas entidades está llamadas a responder por los posibles perjuicios causados, preservando para la vinculación de las entidades, que su responsabilidad sería demostrada en el proceso, máxime cuando dicha parte aporta pruebas documentales, que supuestamente acreditan la intervención que tuvo el Servicio Geológico Colombiano en el lugar de los hechos, y las

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011).

cuales deberán ser analizadas en la etapa procesal correspondiente para verificar el grado de intervención y el objeto de ésta, que notoriamente no reside en la admisión o no de la demanda.

Reitera entonces esta judicatura, que los argumentos expuestos por las partes implica que se deba surtir el trámite consagrado en las normas especiales contenidas en la Ley 1437 del 2011 para su decisión; razón suficiente para que el Despacho se abstenga de resolver mediante reposición al auto que admitió la demanda, la aludida falta de competencia para comparecer al proceso.

6. Consecuentes con lo anterior, no hay lugar a reponer el auto objeto de reparo y antes por el contrario, se estará a lo en él decidido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase con la actuación procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>05 NOV 2014</u> fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center">_____ SECRETARIO</p>
--